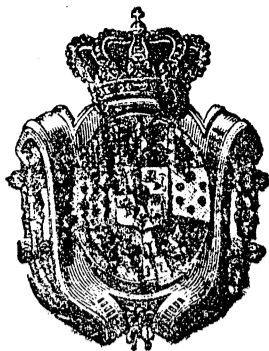


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Agricultura.

Atendiendo á la posicion topográfica é importancia agrícola de la Gran Canaria, y á la variedad de sus producciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, accediendo á la solicitud de los Diputados á Cortes D. José María Mora y D. Jacinto de Leon, que en la ciudad de las Palmas se establezca una junta de agricultura, pero sin que por esta concesion se entienda suprimida la que corresponde instalarse en Santa Cruz de Tenerife, segun el Real decreto de 7 del actual, á menos que aparezca la conveniencia de aquella disposicion, acerca de lo cual informará V. S. con urgencia cuanto estime conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de Canarias.

Instruccion dirigida á los Jefes políticos por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del Real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Sr. Jefe político de.....

Muy señor mio:

La falta de una ley que determine los medios mas convenientes de proveer á la necesidad de construir y mejorar los caminos vecinales, y la urgencia de dotar al pais de unas comunicaciones tan útiles, decidieron al Gobierno á presentar á la aprobacion de S. M. el Real decreto de 7 de Abril de este año, publicado en la Gaceta de 11 del mismo.

La ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos declara carga comunal la construccion y conservacion de los caminos vecinales, pero la coloca en la categoria de las cargas ó gastos voluntarios, y no concede á las autoridades administrativas el derecho de emplear medidas coercitivas para compeler á los pueblos á la realizacion de tan interesante obra. En este supuesto, el Gobierno, que respeta las facultades de las Cortes, no debe ni puede derogar lo establecido por la ley, y se concreta por lo mismo á reglamentar los esfuerzos parciales de los pueblos, que desea se generalicen y tomen la direccion conveniente, á cuyo efecto se promete mucho del celo que V. S. desplegará para que se cumpla en todas sus partes el citado Real decreto, cuyos artículos se comentan sucesivamente á continuacion para su completa inteligencia, y con el objeto de manifestar su espíritu, asi como los artículos del reglamento de 8 de Abril del presente año, que tienen relacion con cada uno de los de aquel.

Art. 1.º «Los caminos públicos que no estan comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

»Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á dos ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco frecuentados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

»Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo, y sean de un tránsito activo y frecuente.»

Conveniencia de adoptar la denominacion de caminos vecinales de primero y segundo orden.

En los formularios de 28 de Abril de 1846, mandados observar por la direccion de Obras públicas para la redaccion de los proyectos de caminos, se da á los comprendidos

en este Real decreto los nombres de caminos vecinales y municipales, con arreglo á la clasificacion allí establecida: igual diversidad en las denominaciones existe de unas provincias á otras; y aunque estas variaciones parezcan de poca importancia, conviene no obstante uniformar la nomenclatura, para que si llega el caso, como es de esperar, de que se regle por una ley la obligacion de los pueblos respecto á estas comunicaciones, designe desde luego aquella nomenclatura cuáles son estas obligaciones. De consiguiente, en lo sucesivo se dará únicamente el nombre de caminos vecinales de primero y segundo orden á los construidos y conservados á expensas de los pueblos; y los Jefes políticos, así como las demas autoridades á quienes comprendan las reglas establecidas en el Real decreto ó en el reglamento, usarán exclusivamente esta denominacion en todos los actos y en la correspondencia oficiales.

La clasificacion de primero y segundo orden solo puede hacerse en presencia de las circunstancias.

Establecida la nomenclatura con que han de distinguirse estos caminos, natural y lógico es definirlos y determinar en lo posible cuáles han de pertenecer á uno y otro orden. V. S. conocerá sin embargo las dificultades que llevan siempre consigo las definiciones generales, mucho mas en cosas tan variables como las circunstancias de las localidades á que han de tener aplicacion, y se penetrará por lo mismo de que el espíritu del artículo que se analiza no es precisamente, como ya se ha dicho en la exposicion que precede al Real decreto, el de atribuir la cualidad de camino de primer orden á uno cualquiera por el solo hecho, por ejemplo, de conducir á la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que otro pueblo, en cuyas inmediaciones haya un puente, una barca, un canal, un mercado, un puerto ó una industria considerable, pueda ser mas interesante, considerado bajo el aspecto de la viabilidad. Solo en presencia de las circunstancias se pueden apreciar debidamente las razones que existan para colocar á estos caminos en uno ú otro orden, y esto toca á las autoridades superiores de las provincias con arreglo á lo que se establece en el artículo siguiente:

Art. 2.º «El Jefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden, fijará su anchura dentro del maximum de 18 pies de firme y los límites que han de tener.

»La diputacion provincial, prévio informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del Jefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su direccion y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

»La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el Jefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.»

Debe procederse desde luego á la clasificacion de los caminos.

Un camino declarado vecinal de segundo orden puede sin inconveniente pasar á la categoria de primero, con tal de que precedan las formalidades prescritas en el segundo párrafo de este artículo; de consiguiente no se ofrece dificultad ninguna en que V. S. proceda desde luego á la clasificacion que está en sus atribuciones, sin perjuicio de proponer despues á la diputacion provincial las líneas que crean deban pasar á ser de primer orden en razon á su importancia.

Y no solo no se ofrece dificultad ninguna en que se ejecute desde luego la clasificacion indicada, sino que puede ser muy conveniente á los pueblos que se verifique sin retardo, porque siendo virtualmente esta clasificacion un reconocimiento legal de que los caminos comprendidos en ella pertenecen al comun, se consigue por su medio que la decision de las cuestiones sobre usurpacion de terreno cometidas en dichos caminos sean de la competencia del consejo provincial, lo cual es ventajoso para los pueblos, porque les evita gastos y dilaciones.

Conveniencia de dar á los caminos en la clasificacion la máxima anchura.

Respecto á los trámites que han de seguirse para hacer la clasificacion, estan determinados en el capítulo primero del reglamento, y de consiguiente no se necesitan nuevas aclaraciones para la materialidad de su ejecucion. Convenirá no obstante que V. S. al clasificar los caminos les dé la anchura máxima establecida en el Real decreto, en consideracion á que probablemente no podrá disminuirse en los que lleguen á ser de primer orden, y á que nada se opone á que se reduzca despues para los que queden de segundo cuando se haya de proceder á su reparacion y mejora. La designacion de la máxima anchura tiene por otra parte la ventaja de impedir las usurpaciones de los propietarios colindantes y de acostumbrarlos á la idea de que ha de ser esta la dimension del camino, con lo que podrán acaso evitarse muchas reclamaciones en lo sucesivo.

Las diputaciones provinciales deben clasificar los caminos de primer orden.

Sentado el principio de que para los caminos vecinales de primer orden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que muchos de estos caminos tengan un interes provincial mas ó menos extenso, se concede á las diputaciones el derecho de clasificarlos á propuesta de los Jefes políticos, que deben presentarles los informes y deliberaciones de los ayuntamientos sobre el objeto. Esta medida es conforme con lo prevenido en el título 4.º de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales, y es ademas justa, porque no se trata aqui de un acto de administracion, de crear, por ejemplo, una clase de caminos, sino de designar los que por su importancia pueden interesar á la provincia ó á parte de ella á lo menos, y los que en este concepto merecen auxilios de los fondos provinciales, y de consiguiente no es dudosa la conveniencia de que las diputaciones hagan la expresada clasificacion.

Corresponde á las diputaciones marcar la direccion de los caminos de primer orden.

La diputacion provincial indica la direccion de los caminos vecinales de primer orden, cuyo derecho no es mas que el complemento de la declaracion anterior. En efecto, un camino no tiene verdadera existencia legal sino cuando el acto que lo clasifica establece que va de tal á tal punto. Pero solo á designar estos puntos principales deben limitarse las atribuciones de la diputacion, que no es posible examinar los pormenores de toda la traza del camino. Estos detalles de ejecucion corresponden á la autoridad administrativa.

Tampoco es conveniente conceder á estas corporaciones la facultad de señalar los diversos puntos intermedios por donde hayan de pasar los caminos, en razon á que en tal caso perderian estos en cierto modo su carácter puramente municipal, y á que semejante concesion podria dar margen á sospechas de que se favorecia mas á uno ú otro distrito. Esto no obstante podrá oirse el dictamen de las diputaciones sobre este particular, con arreglo á lo establecido en el título y ley citados.

Las diputaciones provinciales determinan los pueblos que deben concurrir á los gastos ocasionados por estos caminos.

Las mismas diputaciones determinan los pueblos que deben concurrir á la construccion y conservacion de los caminos vecinales de primer orden; porque imponiéndose por esta determinacion á los pueblos el gravamen de invertir una parte de los recursos que destinan á sus comunicaciones locales en caminos de un interes mas general, parece conforme al espíritu de nuestro sistema de gobierno que sea un cuerpo electivo, representante de los intereses de la provincia el que imponga este gravamen, sin perjuicio de que el Gobierno resuelva siempre sobre las reclamaciones á que esta facultad ó cualesquiera otras de las que se conceden puedan dar lugar.

El derecho de las diputaciones sobre clasificacion se ejerce á propuesta del Jefe político.

Las atribuciones otorgadas aqui á las diputaciones provinciales se ejercen á propuesta de los Jefes políticos, porque solo estos funcionarios, ocupados constantemente en estudiar los intereses del pais que administran, conociendo sus necesidades, y oyendo las reclamaciones de los pueblos, pueden pedir, obtener y coordinar los documentos y antecedentes que deben servir de fundamento á las resoluciones de las diputaciones provinciales.

Importancia de la eleccion de las líneas de primer orden.

Estas resoluciones son demasiado importantes para que se deje de insistir en la necesidad imperiosa de que se tomen con toda madurez. De la buena eleccion de las líneas vecinales de primer orden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia si se hace conciliando todos los intereses y todas las necesidades; y como V. S. tiene la iniciativa en esta eleccion, es de esperar que dedicará todo su celo para que sea arreglada á las intenciones y miras benéficas del Gobierno. No es difícil prever que habrá muchas dificultades que vencer con motivo de las resistencias y de las peticiones sobre clasificacion que surgirán de todas partes. Todos los pueblos creerán deber participar á un tiempo de las ventajas que puedan proporcionarse las líneas de primer orden; pero si esta participacion hubiera de ser simultánea, se consumirían en empresas estériles, y que no se concluirían jamas los recursos que pudieran proporcionarse. Es pues necesario proceder por grados y sucesivamente, no perdiendo nunca de vista que los fondos deben invertirse primero en una línea, y despues en otra para que no sean infructuosos los esfuerzos de los pueblos.

Los caminos de primer orden deben ser transitables para carruajes.

Si es conveniente que á los caminos vecinales de segundo orden se les fije desde luego la anchura máxima de 18

pies, no comprendidos en ella los taludes, cunetas y demas obras accesorias, lo es mucho mas todavia que se determine asi cuando se trate de las lineas de primer orden, que deben ser transitables para los carruajes por todas partes, sin lo cual poco ó nada se adelantaria en beneficio de la agricultura.

Los dictámenes de los ayuntamientos deben tenerse en consideracion al hacer la clasificacion de los caminos de primer orden.

Finalmente, las propuestas que V. S. presento á la diputacion, ya para declarar á un camino de primer orden y marcar su direccion, ya para designar los pueblos que han de concurrir á su reparacion y conservacion, deben ir acompañadas de los informes de los ayuntamientos de los pueblos interesados. En consecuencia debe V. S. promover la deliberacion de los ayuntamientos sobre la clasificacion y direccion, asi como sobre el concurso de dichos pueblos, todo con sujecion á lo dispuesto en la seccion segunda del capítulo primero del reglamento, donde se detallan las formalidades á que ha de someterse la clasificacion de los caminos de primer orden. Las deliberaciones y dictámenes de los ayuntamientos, sin ser obligatorias para V. S. ni para la diputacion, deben tomarse en consideracion, cuidando de ver si son en sentido del bien general, ó si se concretan al interes de localidad, lo que hará conocer hasta qué grado son atendibles ó no.

La diputacion no está facultada para declarar de primer orden un camino que no le haya sido propuesto.

Si por ventura la diputacion no admitiere la clasificacion de una linea propuesta por V. S., estará en su derecho; pero si creyere oportuno, en vista de los informes que se le hayan presentado, sustituir dicha linea con otra distinta que no se le haya propuesto, solo podrá llamar la atencion de V. S. sobre la conveniencia de esta sustitucion, acerca de la cual tiene V. S. tiempo de reunir los informes y datos necesarios en el tiempo que medie entre una y otra reunion de aquella corporacion.

En el caso de haber oferta de concurso voluntario por parte de uno ó mas particulares, puede el Jefe político hacer la declaracion de que un camino es de primer orden.

Resulta pues de cuanto se ha dicho que la clasificacion de los caminos de primer orden se ha de hacer siempre por la diputacion de acuerdo con la aprobacion del Jefe político, excepto cuando la demanda de clasificacion provenga de uno ó varios particulares que ofrezcan concurrir á los gastos que se ocasionen. En este caso está V. S. autorizado por el art. 47 del reglamento para hacer la declaracion, aunque oyendo al ingeniero de la provincia y á la diputacion. La razon de esta diferencia es muy sencilla, supuesto que la causa principal de la intervencion que se concede á dicha corporacion en la clasificacion de los caminos de primer orden, consiste en la posibilidad de que se asignen auxilios de fondos provinciales á estos caminos; pero cuando varios particulares ofrezcan su concurso para una linea determinada, ni hay conveniencia en rehusarlo, ni es justo emplear sus donativos en otro camino que el que hayan designado, y de aqui la necesidad de acoger estas demandas siempre que parezcan fundadas, y que la oferta de concurso merezca tomarse en consideracion.

Art. 3º «Los Jefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interes general que tengan.

»En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.»

La clasificacion no debe ser ni muy limitada ni muy amplia.

Este artículo, que no es otra cosa que el precepto de poner por obra las atribuciones, que tanto á V. S. como á la diputacion se conceden por el anterior, necesita para su ejecucion que se observen las disposiciones contenidas en el capítulo primero del reglamento, donde está trazado el camino que ha de seguirse. Esto no obstante parece conveniente advertir á V. S. que la clasificacion á que ha de proceder tan pronto como haya oido á los ayuntamientos, y reunido los datos necesarios para ilustrar la materia, no debe ser ni muy limitada ni muy amplia; porque lo primero podria producir quejas de los pueblos, que acaso crearían ver en esta limitacion la idea de disminuir sus comunicaciones, y lo segundo seria empeñarlos en gastos que no podrian soportar. Ciertamente que la clasificacion por sí sola no supone la inmediata construccion ó reparacion, pero indica que ha de verificarse á medida que sea posible; y si se hiciese aquella tan amplia que no permitiese que estas tuvieran lugar sino en un término muy distante, se desvirtuaría el decreto por la imposibilidad de cumplirlo.

Conviene pues que siempre que V. S. haya de resolver sobre la clasificacion de los caminos de un pueblo, no se concrete á confirmar la propuesta hecha por las autoridades locales, que probablemente por un efecto de buen deseo, querrán ver declarados vecinales todos los caminos que crucen el término, sino que examine cuidadosamente si en el estado remitido falta algun camino esencial, lo que le será probablemente advertido por las reclamaciones de las partes interesadas; y en este caso hará V. S. que el ayuntamiento informe sobre la utilidad del camino omitido, y sobre la causa de la omision. Igualmente examinará V. S. si el número de las lineas que le sean propuestas excede á las necesidades de la circulacion, y si hay posibilidad de reducir este número.

Los itinerarios pueden ser iguales al modelo núm. 1.º del reglamento.

Los itinerarios que V. S. debe remitir á la direccion de Obras públicas, y que pueden ser iguales al modelo número 1.º unido al reglamento, tienen por objeto ilustrar al Gobierno para que resuelva con conocimiento sobre las reclamaciones que puedan dirigirse los pueblos, así como sobre la extension de las necesidades de estos relativamente á la circulacion, y sobre la entidad de los recursos que son indispensables para satisfacer dichas necesidades.

Necesidad de proceder con mucho detenimiento en la clasificacion de los caminos de primer orden.

Si es necesario que V. S. cuide mucho de que la clasificacion para que está facultado no exceda los límites regulares, aun son precisos mayor circunspeccion y mas dete-

nimiento para proceder á la que se designa en el último párrafo del art. 3º. Ya se ha dicho que de la buena eleccion de las lineas de primer orden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia; pero ademas de esta consideracion importante hay que tener presente tambien que la designacion de estos caminos es la que puede producir mas reclamaciones por el interes que los pueblos tienen en que alguna de sus lineas sea comprendida en esta categoria para tener opcion á los auxilios provinciales de que habla el artículo siguiente:

Art. 4º «Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

»Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente, cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

»La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el Jefe político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.»

Los caminos obtienen la cualidad de vecinales en virtud de la clasificacion legal prevenida en el decreto.

El primer párrafo de este artículo no hace mas que confirmar lo establecido en la regla tercera del art. 30 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre atribuciones de los ayuntamientos, á quienes compete el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. Pero como hasta el presente no está determinado cuáles sean estos caminos vecinales, se establece en este Real decreto que se entiendan tales los que hayan obtenido el reconocimiento legal que resulta de la clasificacion prescrita en el art. 3º. Y así debe ser en efecto, porque lo demas seria pretender que los ayuntamientos cuidasen de los caminos rurales ó de un interes puramente individual, ó dejarles la facultad de determinar cuáles habian de ser vecinales, lo que podria ser causa de muchos abusos.

El principio general de que cada pueblo atiende á la conservacion y cuidado de sus caminos vecinales está consignado en la citada ley de 8 de Enero; pero como esta ha dejado de comprender en los gastos obligatorios los que se originen con este motivo, el principio indicado no constituye un deber ni hace mas que repetir una verdad por todos reconocida, que es la de que cada cual debe cuidar sin ayuda de otro de aquello en que tiene un interes exclusivo. De consiguiente, si en el decreto que se analiza se consigna de nuevo este principio, no es con el fin de hacer obligatorio lo que la ley ha hecho voluntario, sino para que se conozca bien la diferencia que en esta parte hay entre los caminos de primero y segundo orden.

La concesion de auxilios de los fondos provinciales no es obligatoria para las diputaciones.

En el segundo párrafo de este artículo se establece que para los caminos vecinales de primer orden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales; pero se deja entender muy bien que este es un gasto facultativo, y de ninguna manera forzoso. Los caminos en cuestion no tienen un derecho absoluto, ni las diputaciones tienen el deber preciso de ayudar á su construccion y mejora; mas pueden hacerlo si conviene al interes del pais, y si los pueblos merecen esta consideracion por sus esfuerzos, en cuyo caso será muy útil que V. S. interponga toda su influencia privada con la diputacion para que auxilie á los que se muestren celosos; porque de este modo se estimularán los demas, y se esforzarán en proporcionar por su parte recursos para merecer que se les ayude con alguna cantidad de los fondos provinciales.

La distribucion de los fondos provinciales debe hacerse teniendo en consideracion los esfuerzos de los pueblos.

De lo que se acaba de decir resulta que el buen efecto de este Real decreto respecto á los caminos vecinales de primer orden depende en gran manera del acierto con que se acuerden los auxilios de que se trata, y que estos deben concederse, no solo en razon á la utilidad del camino, sino en proporcion tambien á los esfuerzos que para contribuir al fin hagan los pueblos á quienes aquel interesa. Y la razon es muy obvia, pues cualquiera que sea la utilidad de un camino, si los pueblos no concurren á los gastos de su construccion y conservacion, no pueden ni deben concederse auxilios de los fondos provinciales, porque ó estos serian insuficientes para conseguir el objeto, y de consiguiente perdidos, ó bastarian por sí solos para concluir el camino, en cuyo caso dejaría este el carácter de vecinal para pasar á la categoria de provincial.

La distribucion de los auxilios corresponde al Jefe político de acuerdo con el consejo provincial.

Demostrada ya la justicia y la conveniencia de hacer la distribucion de los fondos votados por la diputacion en proporcion á los esfuerzos de los pueblos, como se previene terminantemente en el párrafo tercero de este artículo, necesario era tambien determinar á quién compete verificar esta distribucion. El Jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, es el que debe hacerla, porque es el único que puede conocer con exactitud aquellos esfuerzos y los recursos que hayan votado los pueblos para sus caminos; pero á fin de evitar cualquiera parcialidad, se establece que el reparto haya de ejecutarse de acuerdo con el consejo provincial; y como por otra parte no puede asignarse cantidad alguna sino á las lineas que hayan sido clasificadas de primer orden por la diputacion, queda prevenido hasta el recelo de que haya arbitrariedad, lo que conocerá V. S. cuán conveniente es para evitar quejas y reclamaciones.

El Gobierno se reserva la facultad de aplicar en casos excepcionales una parte de los auxilios provinciales á los caminos de segundo orden.

En el hecho de expresarse solamente que á los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, queda absolutamente prohibida, aunque de una manera implícita, la aplicacion de estos auxilios á las lineas de segundo orden: esto no obstante, pueden ocurrir casos excepcionales, como la construccion de un puente, por ejemplo, en que sea conveniente y aun necesario valerse de aquellos fondos para un camino de los de esta clase; pero como estos casos deben ser raros, se reserva el Gobierno la facultad de autorizar la referida aplicacion á los que ocurran para evitar que se haga de esta

autorizacion un uso demasiado extenso. A este fin, cuando V. S. crea que es conveniente conceder á alguna linea de segundo orden una cantidad de la votada por la diputacion, se servirá hacerlo presente al Gobierno con las razones en que se funde.

Los artículos del reglamento que tienen una conexion inmediata con el que se acaba de comentar, son los comprendidos en el capítulo 3º, que debe V. S. tener á la vista para su completa ejecucion.

Art. 5º «No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

»Siempre que una linea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertará entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

»Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 2 de Abril de 1845.»

Conveniencia de formar juntas inspectoras.

En defecto de una ley que autorice expresamente al Gobierno para hacer obligatorios los gastos ocasionados por los caminos vecinales, necesario es contar cuando menos con la aquiescencia de los pueblos por respeto al principio constitucional que exige una ley para la imposicion de toda contribucion. Sin embargo, si V. S. se asocia las personas influyentes de la provincia en la forma expresada en el capítulo noveno del reglamento, y consigue así que estas persuadan á los pueblos de la utilidad inmediata que ha de resultarles del cumplimiento del Real decreto, es probable que estos accedan voluntariamente á proporcionar los recursos indispensables.

Siempre que sea posible deben fijarse por convenio las cuotas con que han de contribuir los pueblos para los caminos de primer orden.

Siempre que sea posible deben fijarse por convenio las cuotas con que han de contribuir los pueblos para los caminos de primer orden. Siguiendo siempre la idea de no hacer obligatorio lo que las leyes han hecho hasta ahora facultativo, quiere el Gobierno que cuando se trate de la proporcion en que han de contribuir varios pueblos para un camino comun, se proceda interin sea posible por convenio de los mismos pueblos. Esto no obstante, una vez votados por los ayuntamientos los fondos que han de destinarse á los caminos vecinales, son obligatorias ya su realizacion é inversion, y por lo mismo se establece que

«Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial.»

Si no fuere posible que los alcaldes se convengan entre sí, determinará el consejo provincial la cantidad que cada pueblo ha de satisfacer.

Esta medida es indispensable, como V. S. conocerá, porque si despues de votadas cantidades, prestaciones ó cualesquiera otros arbitrios con destino á los caminos de que se trata, no hubiese un medio de compeler á los pueblos á contribuir á su justa inversion, atendiendo al interes general, bastaria la falta de voluntad de uno de ellos para impedir que se ejecutaran obras de mucha utilidad. Es pues el consejo provincial quien decide, por los trámites prefijados en la seccion segunda del capítulo tercero del reglamento, la cuota que cada pueblo de los que tienen interes en el camino debe aprontar para su construccion ó reparacion.

La reparticion de los contingentes debe hacerse en proporcion á la riqueza de los pueblos y al interes que tengan en el camino.

Al hacer la designacion de la cuota con que cada pueblo ha de contribuir, es necesario no perder de vista los recursos de los pueblos con arreglo á su riqueza, á su poblacion y al sobrante ó déficit de sus ingresos y gastos municipales, y que la cantidad que se les asigne sea, no solo proporcionada á estos recursos, sino al interes mas ó menos directo que tengan en la linea de que se trate. Sucederá frecuentemente que un camino vecinal de primer orden no cruce el término de un pueblo, pero que no obstante le facilite la extraccion de sus productos porque conduzca á una carretera real ó provincial, á un puerto, rio navegable, canal &c., y en este caso debe contribuir tambien á la construccion y conservacion del tal camino, aunque en una proporcion menor que los que esten situados sobre el mismo. Por el contrario, una linea vecinal de primer orden puede cruzar parte del territorio de un pueblo sin que interese á este de una manera directa, sino en cuanto le proporcione la posibilidad de unirse á ella por un ramal, en cuyo caso no seria equitativo obligarlo á contribuir por el solo hecho de pasar el camino por su término en la misma proporcion que si atravesara sus calles. Es pues indispensable designar las cuotas en proporcion á los recursos y al interes de los pueblos para que la reparticion sea justa y equitativa.

Cada pueblo debe cuidar de los caminos de segundo orden comprendidos en su término.

El Real decreto que se comenta no prescribe quién ha de fijar cuáles son los pueblos que tienen interes en un camino vecinal de segundo orden, en atencion á que estas lineas interesarán por lo comun á pocos pueblos, y en este supuesto la justicia y la equidad exigen que cada cual atiende á la porcion que esté situada en su término. Es ademas mucho mas fácil que haya avenencia entre las partes cuando estas sean dos ó tres que cuando hayan de reunirse muchas para una misma obra, como sucederá frecuentemente en las lineas de primer orden.

Art. 6º «Los Jefes políticos excitarán por cuantos medios esten á su alcance el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

»A este fin podrán emplear los pueblos con aprobacion del Gobierno:

1º «Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2º «Una prestación personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3º «Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4º «Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

»Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

»Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos

medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.»

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, estan autorizados para votar los arbitrios que estimen conveniente.

Despues de haber inculcado la conveniencia de clasificar y de atender á los caminos vecinales, y de haber dado reglas para ejecutar lo que se ha prevenido respecto á estos dos puntos, me ocuparé del artículo 6.º, en el cual se detallan los diferentes medios que pueden emplear los ayuntamientos con el objeto de proporcionar fondos para llenar aquella atencion. Con arreglo á lo establecido en este artículo, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, estan autorizados para elegir entre los arbitrios propuestos aquellos que mas convengan á los pueblos que representan, aunque con la precisa condicion de someter sus acuerdos á la aprobacion del Gobierno, segun se previene en el art. 54 del reglamento, salvo cuando el arbitrio votado sea la prestacion personal, en cuyo caso basta la aprobacion del Jefe político, conforme á lo dispuesto en el art. 29 del mismo reglamento. Pero como pudiera suceder que á pesar de la facultad concedida no se cuidaran algunos ayuntamientos de proporcionar fondos para tan útil empresa, se recomienda de nuevo á V. S. que se valga de cuantos medios le sugieran su celo, su deseo del bien público y el conocimiento de las costumbres, inclinaciones y del espíritu de la provincia que manda para vencer los obstáculos que se opongan al éxito de este decreto, sin apelar no obstante á medidas duras ó coercitivas. A este fin podrá ser muy útil la creacion de las juntas de que se ha hecho mencion al comentar el artículo precedente, principalmente en las provincias donde todavía no esté establecido el sistema de reparar los caminos vecinales por medio de prestaciones personales ó de cualquier otro modo.

La posibilidad de atender á la construccion y reparacion de los caminos vecinales por medio de los sobrantes de los ingresos municipales será tan rara que bien puede mirarse como un caso excepcional: de consiguiente lo comun será tener que recurrir á uno de los otros arbitrios propuestos.

Utilidad de que se generalice la prestacion personal.

El mas pingüe de todos ellos; el que bien dirigido puede contribuir mas eficazmente á que se realice el pensamiento del Gobierno; el que está ya en uso en muchas provincias, y sería conveniente que se generalizara en todas ellas, es la prestacion personal bien entendida. Las disposiciones que se han creido mas convenientes para su reparticion se encuentran detalladas en la seccion cuarta del capítulo tercero del reglamento; el modo de satisfacerla, sea por pecunia ó por tareas, en los caminos de primero y segundo orden, se expresa en las secciones primera, segunda, tercera y quinta del capítulo quinto y en la tercera del octavo; la manera de justificar su empleo se fija en la seccion cuarta del capítulo quinto, y por último en la seccion segunda del capítulo séptimo se dan las reglas que han de observarse para la contabilidad, tanto de las prestaciones, como de otros ingresos.

Conveniencia de que se observen con exactitud las disposiciones del reglamento, relativas á la prestacion personal.

Haciendo que se observen exactamente estas disposiciones, siempre que se voten por los ayuntamientos prestaciones personales se conseguirán tocar los efectos de este sistema, y conocerán fácilmente los pueblos que no son en balde sus sacrificios. De este modo es verosímil que llegue á generalizarse el empleo de la prestacion, á cuyo objeto debe V. S. dirigir todos sus esfuerzos; pero como este servicio pudiera acaso no adaptarse á las costumbres y circunstancias de todos los pueblos, se deja al arbitrio de estos el sustituirlo con otro cualquiera de los expresados en el Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, es necesaria la concurrencia de los mayores contribuyentes, siempre que con cualquier objeto se haya de recurrir á un impuesto extraordinario; de consiguiente la prescripcion contenida en el párrafo tercero del art. 6.º del Real decreto está conforme con las disposiciones vigentes.

No siendo posible atender á cierta clase de gastos con la prestacion personal, convendrá que vaya unida á otro arbitrio siempre que sea posible.

Atendiendo á que la prestacion personal, tan conveniente y fácil de realizar en los pueblos de corto vecindario y agrícola, puede no ser aplicable á los grandes centros de poblacion, se insiste aqui de nuevo en la necesidad de dejar á los ayuntamientos en libertad de recurrir á los arbitrios que tengan por mas adecuados á las circunstancias de las localidades. Exprésese ademas que pueden votar dos ó mas de estos arbitrios á la vez, lo cual sería muy útil, particularmente si uno de ellos fuese la prestacion personal, porque en efecto, el empleo de esta no puede ser tan eficaz como debería esperarse si no va acompañada de algunos fondos destinados á pagar gastos imprescindibles. Así, por ejemplo, los diferentes útiles necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, las herramientas con que han de trabajar los obligados á la prestacion, que se presentarán sin ellas comunmente, el pago de jornales á los operarios inteligentes que deben estar constantemente al frente de los trabajos, la adquisicion de materiales para las obras de fábrica &c. &c., son otros tantos dispendios á que no es posible atender con la prestacion personal. En vista de estas razones se penetrará V. S. de lo interesante que será que los ayuntamientos agreguen á la prestacion, á lo menos por una vez y para proveerse de los útiles precisos, uno de los otros arbitrios que produzca algunos fondos efectivos. El mal estado en que se encuentran generalmente los caminos vecinales es otra consideracion que acredita la necesidad de emplear en ellos todos los recursos posibles.

El Jefe político, fundándose en los documentos reunidos, declara cuáles son los caminos de primer orden que deben repararse con preferencia. Igual declaracion hacen los ayuntamientos respecto á los de segundo orden.

Al formar los alcaldes el itinerario de que trata el artículo 2º del reglamento, no solo han de expresar cuáles son los caminos que en su concepto merecen declararse de primer orden, sino tambien cuáles de estos y de los de segundo orden son de interés mas general. Este itinerario debe estar de manifiesto durante 15 dias para que los vecinos del pueblo se enteren de su contenido y puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes, tanto respecto

á los caminos que se indique deben pasar á primer orden, como acerca del interés que se atribuya á los de una y otra clase.

En vista de los itinerarios de los alcaldes, de las deliberaciones de los ayuntamientos sobre ellos y de las reclamaciones y observaciones que se hicieren, decidirá V. S. relativamente á cada pueblo que tenga varios caminos de primer orden, cuál es el mas interesante y el que debe por esta circunstancia repararse con preferencia. Respecto á los caminos de segundo orden corresponde á los ayuntamientos hacer igual designacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento, salvo siempre el derecho de los pueblos y de los particulares para acudir al Gobierno en uno y otro caso, cuando tengan algo que oponer á estas decisiones.

No deben emprenderse sino en poblaciones de muchos recursos las obras de dos ó mas líneas de primer orden á un mismo tiempo.

Como los recursos de los pueblos no pueden ser muy considerables, y si se dedicasen á varias líneas á un tiempo se malgastarian inútilmente, conviene que V. S. proceda con mucha circunspeccion al determinar los caminos en que deben empezarse los trabajos, sin permitir que se emprendan en uno hasta que se haya concluido otro, á no ser en poblaciones muy considerables, cuyos recursos permitan ejecutar las obras de dos ó mas líneas de primer orden á un tiempo. Es igualmente muy útil hacer comprender á los pueblos la ventaja de construir con perfeccion y solidez desde el principio para no tener que invertir despues los fondos en recomposiciones y verse privados de continuar la mejora de los demas caminos.

Art. 7º «Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.»

Interin no se determinen por una ley las penas en que incurrer los contraventores á los reglamentos de policia de los caminos vecinales, deben regir las disposiciones contenidas en la «ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales», aprobada por Real orden de 14 de Setiembre de 1842, cuyos artículos modificados como conviene á las líneas vecinales y aumentados con algunos, principalmente de conservacion que se han creido indispensables, forman el capítulo once del reglamento.

Art. 8º «La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue: 1º »Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2º »Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, asi como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico, dentro del término del pueblo.

»Los indigentes no estan obligados á la prestacion personal.»

La prestacion personal ó cualquiera de los otros arbitrios votados por los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtienen la aprobacion correspondiente.

Si se ha dejado á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, la facultad de votar libremente los arbitrios que crean convenientes para los caminos vecinales, es en la inteligencia de que una vez votado cualquiera de dichos arbitrios y aprobado por el Gobierno ó por V. S., segun los casos, se convierte en obligatorio, como sucede respecto á los gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal despues que obtiene la aprobacion correspondiente. Partiendo de esta base, y con el objeto de prevenir las parcialidades á que pudiera dar lugar la imposicion individual de la prestacion personal, se ha creido necesario expresar detalladamente las condiciones que someten á este servicio, y las que exceptúan de él completamente, asi como el lugar y la forma en que ha de imponerse á los que tengan varias residencias, sobre todo lo cual se dan reglas en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del reglamento.

Causas de exencion de la prestacion personal.

Las causas generales de exencion reconocidas por el Real decreto de 7 de Abril son tres: la primera, que es la edad del contribuyente, se justifica con facilidad en caso de duda con la fe de bautismo; la segunda, que es el impedimento por enfermedad, ofrece mas dificultades en su justificacion en razon á que este impedimento no está siempre á la vista; pero como en los pueblos de corto vecindario, que serán los que mas comunmente empleen la prestacion, son todos los habitantes conocidos de la autoridad, y entre sí mismos se sabe de una manera exacta quiénes deben exceptuarse por su estado habitual de salud. De la tercera causa de exencion, que es la indigencia, puede decirse lo mismo que de la anterior, y tanto para reconocer la una como la otra es indispensable deferir al dictámen de los alcaldes y de los ayuntamientos que tratarán, por interés del pueblo, de que cada habitante cumpla sus obligaciones.

Art. 9º «La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

»El precio de la conversion será arreglado al valor que el Jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

»La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el Jefe político.

»Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

»El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.»

La facultad concedida en el primer párrafo de este artículo es justa en cuanto tiene por objeto facilitar á todos los contribuyentes sometidos á la prestacion por el voto de los ayuntamientos el medio de satisfacer su cuota de una manera que no se oponga á sus hábitos. Si no se les dejase la libertad de opcion y de sustitucion, sería imposible que la prestacion se realizara, porque muchos individuos no

acostumbrados á trabajos materiales se negarian, y con razon, á ejecutarlos.

Conveniencia de acordar á los contribuyentes la facultad de satisfacer la prestacion en dinero y por sustitucion.

Ha sido pues necesario conceder esta autorizacion que, sobre indispensable, es útil al mismo tiempo si V. S. y el consejo provincial, penetrados de las intenciones del Gobierno, fijan el precio de conversion de una manera conveniente.

La prestacion personal, que es sin duda el arbitrio mas productivo que puede emplearse en los caminos vecinales, tiene sin embargo el inconveniente de haber de aplicar hombres á trabajos á que no estan habituados, y el de no proporcionar en sí misma recursos para las obras de fábrica que deban construirse. Sería por lo mismo muy útil que se verificara la conversion en dinero del mayor número de cuotas posibles, y esto solo puede conseguirse fijando á los jornales de conversion un precio algo menor del que tengan comunmente en el pais, porque de este modo los contribuyentes preferirán satisfacer sus prestaciones en dinero.

Desde luego habrá V. S. conocido que el espíritu del artículo que se comenta no es establecer que los jornales que han de servir de tipo para la conversion sean los mismos para toda la provincia, ni tampoco que se fijen unos distintos para cada pueblo. Lo primero produciría desigualdades chocantes en razon á la diferencia de precios á que suelen pagarse los trabajos en diversos pueblos de una misma provincia, y lo segundo, sobre ser inútil, porque hay distritos ó zonas de varios pueblos donde los precios son iguales con corta diferencia, produciría un trabajo demasiado largo y embarazoso.

Necesidad de convertir la prestacion satisfecha materialmente en tareas ó destajos.

El inconveniente grave que se ha encontrado siempre á la prestacion personal es el de ser ilusoria en cierto modo, porque los contribuyentes que la satisfacen materialmente en virtud de un mandato del alcalde suelen ejecutar los trabajos de mala gana ó torpemente otras veces por falta de costumbre. El único medio de evitar en lo posible este inconveniente es el indicado en el artículo de que se trata, en el cual se deja á voluntad de los ayuntamientos el adoptar ó no el principio de la conversion en tareas ó destajos; pero convendrá no obstante que V. S. y las juntas inspectoras de que habla el reglamento procuren persuadir á los pueblos de la ventaja y equidad que ha de resultarles de adoptar generalmente este sistema. Reportarán ventaja porque repararán y perfeccionarán mas pronto y con menos sacrificios sus comunicaciones en beneficio de su agricultura, y les resultará equidad porque de este modo satisfará realmente cada contribuyente su cuota, y no pesará todo el trabajo sobre los que lo ejecuten de buena fe como sucedería en otro caso.

Explicaciones sobre la redaccion de las tarifas de conversion en tareas.

La redaccion de las tarifas no puede ofrecer dificultad ninguna despues de las explicaciones dadas sobre el particular en el art. 31 del reglamento. En efecto, no puede ignorarse generalmente en los pueblos cuáles son los precios de los trabajos de remocion de tierra, extraccion y transporte de piedra y otros de la misma naturaleza, y respecto de los demas poco usados á no ser en las inmediaciones de las carreteras, como por ejemplo el partir y extender las piedras puede juzgarse por analogia con otras faenas ó bien por experiencia, dedicando por unos dias á estos trabajos algunos jornaleros. No es difícil pues saber cuánto cuesta partir una vara cubica de piedra ó excavar una vara de cuneta con las dimensiones que se hayan fijado, y menos dificultad ofrece todavía el conocer con exactitud cuánto cuesta el trasporte de los materiales á una distancia dada. Con estos antecedentes está todo reducido á consignar en una tarifa el valor intrínseco de estos diferentes trabajos, y habiéndose fijado de antemano por el Jefe político y el consejo provincial el precio de los jornales para la conversion en dinero, segun se previene en el art. 26 del reglamento, es muy sencillo saber lo que puede exigirse á cada contribuyente en tareas ó destajos. Suponiendo que el precio de partir la piedra se haya fijado por los ayuntamientos en dos reales la vara cubica, un contribuyente, cuya prestacion equivalga con arreglo á la tarifa de conversion en dinero á 20 rs., sabrá desde luego que la ha satisfecho con partir 10 varas cubicas de piedra del tamaño marcado, y así de los demas casos.

Las tarifas de conversion en tareas formadas por los ayuntamientos necesitan para ser ejecutorias la aprobacion de V. S., porque de otro modo podría abusarse de esta facultad en perjuicio de los caminos vecinales.

Puede que aun en las provincias donde estan en uso las prestaciones personales halle oposicion la conversion en tareas por las dificultades que acaso encuentren los ayuntamientos en la redaccion de las tarifas y por el apego que se tiene comunmente á costumbres envejecidas. No obstante, si se hace conocer á los contribuyentes que este sistema redundará en beneficio suyo, y que les ahorrará tiempo de trabajo, puesto que el que dé concluida su tarea en medio dia habrá cumplido como si hubiera estado todo él, y si por otra parte se dan á los ayuntamientos, en caso necesario, explicaciones mas detalladas sobre la formacion de las tarifas y se les remiten modelos convenientes, se vencerán al fin los obstáculos que se presenten y se conseguirá generalizar la conversion.

La prestacion personal no satisfecha en el dia requerido es de derecho exigible en dinero.

El Real decreto de 7 de Abril concede á los ayuntamientos la facultad de votar ó no la prestacion personal; pero una vez votada y aprobada por V. S., deja de ser facultativa para convertirse en obligatoria, es necesario que tenga cumplimiento, y no puede admitirse el principio de que un individuo se exceptúe de la carga comun sin otra razon que su voluntad. La prestacion puede satisfacerse materialmente ó en dinero á eleccion del deudor; pero es indispensable que se satisfaga de uno de los dos modos; y si el contribuyente, despues de haber declarado querer pagar en trabajo material, no se presenta á verificarlo en el dia que le fuere designado, se entiende que renuncia al beneficio de opcion. Esta disposicion, consignada en el art. 52 del reglamento, no solo es justa, sino que acaso pueda todavía tildarse de imponer á los morosos una pena demasiado suave, mediante á que no es siquiera un resarcimiento del daño que causan al comun, porque la falta en el dia crítico

de los individuos citados al trabajo produce al pueblo una pérdida real en el jornal inútil invertido en los trabajadores u hombres prácticos que dirigen las obras.

Razones para no emplear el servicio personal fuera del término del pueblo del contribuyente.

La disposición contenida en el último párrafo del art. 9.º del Real decreto es en cierto modo desfavorable para los caminos vecinales de primer orden; porque si no fuere posible disponer de otros recursos que de la prestación personal, como sucederá en muchos casos, siendo forzoso que esta se emplee dentro del término de cada pueblo, y pudiendo una línea de primer orden tener algunas leguas de extensión é interesar á bastantes pueblos, será necesario abrir los trabajos en muchos puntos distintos á la vez, lo cual ofrece en primer lugar la dificultad de hallar personas capaces de dirigir tantas obras simultáneamente, tiene además el inconveniente de retardar considerablemente la conclusión del camino, porque los trozos hechos en un año no pueden afirmarse debidamente con el tránsito de carruajes y caballerías, de hacerla mas costosa á causa de los jornales de los diferentes directores de trabajos, y ocasiona por último la desventaja de que estos trozos aislados sean completamente inútiles á la circulación.

Sería por lo mismo mucho mas útil reunir todos los esfuerzos en un punto ó en muy pocos que diseminarlos en muchos á la vez; pero tampoco dejaría este sistema de ofrecer graves obstáculos é inconvenientes respecto á la prestación personal. Primeramente los contribuyentes obligados á salir del término de sus pueblos irían de mala voluntad, y si no oponían una resistencia abierta, ejecutarían con dificultad los trabajos que se les exigiesen, perderían mucha parte del día en ir y venir á largas distancias, y finalmente no se avendrían con facilidad á ser vigilados y á trabajar á las órdenes de un alcalde ó concejal que no pertenecieran á sus pueblos respectivos. Pesados unos y otros inconvenientes, se ha creído lo mejor establecer como regla general que el servicio personal no podrá emplearse en ningún caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El cónsul de España en Oporto participa haber fallecido en 24 de Noviembre último el titulado capitán D. Andres María Arnesto, natural segun informes, de Galicia, que estaba emigrado en dicha ciudad y ha dejado algunos efectos, cuyo importe se halla en su poder.

Lo que se avisa al público para que los interesados en la herencia de Arnesto acudan á reclamarla del expresado cónsul.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El día 6 del próximo Mayo saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, de Puerto-Rico y Cuba, y á su llegada á Cádiz dará la vela el buque-correo que la debe conducir.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta tres mil resmas de papel de multas establecido por Real decreto de 14 de Abril de 1848.

1.ª La Hacienda pública comprará tres mil resmas de papel al contratista que mas beneficie el precio de cincuenta reales de vellon por cada una.

2.ª El contratista se obligará á que el papel sea elaborado en las fábricas del reino, y que las resmas contengan quinientos pliegos útiles.

3.ª Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: seiscientos cuarenta resmas para las multas de dos reales: quinientas sesenta para las de cuatro reales: cuatrocientas ochenta para las de ocho reales: trescientas sesenta para las de veinte reales: doscientas cuarenta para las de cincuenta reales: doscientas para las de cien reales: ciento sesenta para las de quinientos reales: ciento cuarenta para las de mil reales: ciento veinte para las de cinco mil reales; y ciento para las de diez mil reales. Las resmas de papel han de ser de florete superior, con las marcas transparentes que exprese cada una de las mencionadas clases, las cuales facilitará la direccion general; su peso el de once libras castellanas hechas en moldes avitelados, y su dimension de marca holandesa, color azul, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.

4.ª Las entregas se verificarán por cuartas partes iguales y proporcionales de las respectivas clases; teniendo lugar la primera entrega á los 30 dias de aprobado el remate, y las restantes de 30 en 30 dias.

5.ª Si la fábrica necesitare mayor número de resmas que el designado, será obligacion del contratista proporcionar al mismo precio hasta el número de nueve mil resmas, entregándolas en la misma proporcion que indica la condicion anterior, dándole aviso con 30 dias de anticipacion.

6.ª El papel se reconocerá por el director, contador y maestro de labores de la fábrica del Sello, á presencia del contratista ó de la persona que lo represente; aquellos certificarán si es igual á las muestras aprobadas, y si reúne todas las cualidades que expresan las condiciones 2.ª y 3.ª, y hallándolo conforme, lo declararán admisible, y lo recibirán seguidamente en los almacenes de la referida fábrica, bajo su responsabilidad, pasando aviso el director de la misma á la direccion general con nota expresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y expidiendo el contador, con el V.º B.º de dicho director, certificacion duplicada de que facilitará un ejemplar al contratista, consignando con la debida especificacion el resultado que tenga el acto.

7.ª El pago del papel se verificará por el Tesoro público en libranzas realizables á los plazos de 30, 60 y 90 dias, contados desde la fecha de la certificacion de su recibo.

8.ª No se recibirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y que no reúna las cualidades estipuladas.

9.ª El papel que se admita por cuenta de esta contrata será libre de derechos, asi municipales como de la Hacienda pública.

10.ª El papel inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de las resmas.

11.ª El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los quinientos que debe contener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la contaduria del establecimiento, visada por el director, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la fábrica, los cuales se devolverán despues de recortados como inadmisibles.

12.ª Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el director de la fábrica pasará con oportunidad á la administracion de indirectas de esta corte certificacion que exprese el número de resmas por las cuales hayan de exigirse los referidos derechos.

13.ª Si el contratista detuviese las entregas del papel 40 dias mas sobre los plazos designados en la condicion 4.ª, dispondrá la direccion general que se adquieran las resmas que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad de aquel, verificándolo como mejor estime.

14.ª Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

15.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta la admision del papel en la fábrica, como tambien el de separar las costeras en el caso de que entregue las costeras con ella.

16.ª El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con ciento cincuenta mil reales en títulos al portador del tres por ciento, que depositará en el Banco español de San Fernando.

17.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco, en letra y no en guarismo, y autorizadas con la firma del que las haga; en la inteligencia que cualquier proposicion que no marque terminantemente el precio del papel será desechada.

18.ª No se admitirá ningún pliego sin que la persona que lo presente justifique al entregarlo haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad que se exige para garantia de este contrato por la condicion 16.ª

19.ª La subasta se verificará el día 6 de Mayo próximo en la direccion general de Rentas estancadas, á presencia del Sr. director general, de los subdirectores, del jefe del negociado de la misma y del asesor de las oficinas generales.

20.ª El acto dará principio á las doce de dicho día, recibiendo en la primera hora las proposiciones que se presenten con arreglo á lo dispuesto en las condiciones 17.ª y 18.ª: al dar la una se procederá á abrir los pliegos presentados, adjudicándose el remate en el acto á la persona que hubiese hecho la proposicion mas ventajosa.

21.ª En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos; y trascurrido este tiempo sin verificarse otra alguna, se rematará el servicio en el acto en el mejor postor.

22.ª La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

23.ª El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 19 de Abril de 1848.—Rafael del Bosque.

Modelo de la proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de.... el abajo firmado se comprometo á entregar en la fábrica nacional del sello las tres mil resmas de papel azul para los sellos de multas, por el precio de.... cada resma, admitiendo y sometiéndose en un todo á las expresadas condiciones.

Madrid &c.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones.

Debiendo ser nombrados varios profesores médicos para proveer las vacantes de segundos ayudantes efectivos del cuerpo de sanidad militar, y autorizado por Real orden de 15 del corriente, he acordado convocar desde luego á oposiciones públicas conforme al reglamento vigente; y para que los ejercicios tengan todo el valor que requiere el mejor servicio del ejército y el lustre del cuerpo, he determinado, en uso de las facultades que se me conceden por el art. 49 del expresado reglamento, que cada uno de los opositores desempeñe dos actos públicos, que se celebrarán en Madrid, Barcelona, Sevilla y la Coruña en otros tantos dias distintos.

El primero de estos actos consistirá en un caso práctico de medicina interna, sacado á la suerte de entre tres que designará la junta censora. Para este acto los jueces del concurso, acompañados del actuante y de sus coopositores, pasarán á la sala donde se halle el enfermo, y despues de bien examinado y reconocido este, y cerca á la misma cabecera, expondrá aquel la etiología, diagnóstico, pronóstico y método curativo de la enfermedad, y pasando en seguida al local destinado para los ejercicios, ampliará sus ideas sobre todos estos puntos en el término de media hora, satisfaciendo despues á las réplicas ó argumentos de sus dos contrincantes en el espacio de otra media hora, empleando un cuarto con cada uno.

El segundo será otro caso práctico, pero de cirugía, sacado á la suerte como el anterior y siguiendo en todo el mismo orden; debiendo además ejecutar despues el actuante en un cadáver la operacion quirúrgica que se le designe.

En conformidad á lo prevenido en el art. 49 del reglamento, se dictarán por esta direccion general las reglas que han de seguir las juntas censoras para la formacion de las trineas, designacion de los puntos que han de sortear los opositores y demas que conceptúe necesario para la mas estricta legalidad en todos los actos de oposicion.

Los aspirantes á estas plazas se presentarán en el término de un mes, contado desde la insercion de esta convocatoria en la Gaceta, en la secretaria de esta direccion general los que hayan de verificar las oposiciones en Madrid, y en las respectivas jefaturas de sanidad militar del distrito los que tengan los ejercicios en Barcelona, Sevilla y la Coruña, y firmarán la oposicion por sí ó por medio de apoderado legal, acreditando en debida forma que reúnen las condiciones físicas y requisitos literarios que se exigen por el art. 48 del reglamento del cuerpo.

Los agraciados con estas plazas serán colocados por el orden sucesivo de su nombramiento; disfrutarán el sueldo asignado á su clase, y tendrán opcion á todos los ascensos, premios y consideraciones propios de la carrera médico-castrense, como igualmente á la jubilacion y viudedad que les corresponda segun reglamento y demas leyes vigentes.—Manuel Codorniu.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el día 13 de Mayo próximo venidero en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el segundo remate del arriendo del portazgo de Vallecas, situado en la carretera de esta corte á Valencia, denominada de las Cibrillas, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de ciento diez y siete mil seiscientos reales en cada uno. Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería del expresado ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 5 de Febrero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 14 de Abril de 1848.—G. Otero.

3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Fernandez Palma, abogado del ilustre colegio de la corte y juez de primera instancia de la villa de Montefrio y su partido &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellania servidera en la iglesia parroquial de la villa de Illora, que fundaron D. Diego Jimenez de Cuellar y Solana, D. José Jimenez de Cuellar y Gutierrez, D. Gaspar Fernandez Crespo y Doña Ambrosia Ruiz de la Puerta y Molina, naturales y vecinos que fueron de ella, por escritura pública otorgada en la misma en 14 de Agosto de 1723 ante D. Antonio García Briz, escribano público que tambien fue de dicha villa, para que en el término de 30 dias acudan á deducir su accion en este juzgado en los autos que se instruyen á instancia de D. José Perez Heredia, del propio domicilio, sobre la propiedad de los referidos bienes; bajo apercibimiento de que no verificando su presentacion en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montefrio á 21 de Febrero de 1848.—Juan Fernandez Palma.—Por mandado del Sr. juez, Francisco Antonio de Fuensalida.

D. Nicolas Candalija, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente hago saber á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellania instituida en la parroquial de San Pedro de Torre Don Jimeno por D. Francisco Arrabal Ortega, Francisco de Paula Arjona y Doña Marina Arrabal, para que en el término de 30 dias que les señalo acudan á este juzgado á usar de su derecho por sí ó por medio de procurador con poder bastante, que el que lo haga será oido y guardada su justicia, y pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, y proveeré en el expediente sin mas citarles ni emplazarles.

Dado en Martos á 31 de Marzo de 1848.—Nicolas Candalija.—Por mandado de su merced, Juan Francisco de la Torre.

Licenciado D. Nicolas Candalija, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que forman la dotacion de las capellanías que en la parroquial iglesia de Santa Marta de este pueblo fundaron Doña Leonor de Alos y Contreras y D. Felipe Moreno y Alos, como comisario de D. Felipe Alos y Contreras, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, acudan, bien por sí ó por apoderados en forma, á deducirlo; en la inteligencia que pasado ese término sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Martos á 10 de Abril de 1848.—Nicolas Candalija.—Por su mandado, licenciado D. Antonio Graciano y Ocaña.

ANUNCIO.

SOCIEDAD DE FOMENTO MUTUO EN LIQUIDACION.

Habiendo acordado la comision liquidadora hacer un reparto de 25 por 100 por via de reintegro y á buena cuenta del capital social, se invita á los Sres. accionistas se sirvan presentar sus acciones con doble carpeta en las oficinas de la sociedad, calle de la Concepcion Gerónima, núm. 7, para recoger una de ellas con el correspondiente resguardo. La presentacion se hará desde el sábado próximo 22 del corriente de las diez á las dos de la tarde.—El presidente, Estanislao de Goyri.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.